

CAPÍTULO III
Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor
de la comunidad



Artículo: 27

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Véanse las tesis de rubro:

"PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD." en el artículo 24, punto 2, página 482, y

"PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482.

PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTÍA ALGUNA. Cuando se concede el beneficio de la sustitutiva de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no es admisible que la autoridad judicial requiera de garantía de especie alguna al beneficiado para que dicha sustitutiva surta efectos, pues no existe precepto expreso en el preindicado código punitivo que así lo contemple. Tampoco se advierte que garantía alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social de un sentenciado,

bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora, como lo establece el artículo 5o. transitorio del decreto relativo a esa reforma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/86. Julio Vázquez Palma. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.

Amparo directo 44/87. Rafael Mondragón Alberto. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 136/90. Alejandro Luna Pedraza. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 596/90. Guillermo de la Parra Loya. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 34, página 21, tesis por contradicción 1a./J.6/90.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, tesis I.2o.P. J/27, página 109 (IUS: 222793).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, mayo de 1991, página 57.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 659, página 412.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70, fracción II y 72.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA. En el caso de que se concede el tratamiento de libertad a que se refiere el artículo 70 fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del código penal vigente, no es admisible que la autoridad judicial requiera de fianza al beneficiario para que dicha sustitución surta efectos, pues no existe precepto expreso en el Código Punitivo que así lo contemple. Tampoco se advierte que fianza alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora (artículo 5o. transitorio del decreto relativo a esa reforma). Caso distinto en el cual sí procedería exigirla, es cuando la pena de prisión se sustituye por tratamiento en semilibertad, ya que como ésta consiste en la alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad bajo las formas indicadas en el segundo párrafo del artículo 27 del mencionado Código Penal, sólo mediante la obligación subsidiaria de un fiador podría, dado el caso, garantizarse "el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones", como lo señala el artículo 72 del código sustantivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/87. Rafael Mondragón Alberto. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Amparo directo 448/86. Julio Vázquez Palma. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 34, página 21, tesis por contradicción 1a./J.6/90.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 717 (IUS: 247393).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70, fracción II y 72.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Véase la tesis: "PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482.

SEMILIBERTAD. TRATAMIENTO EN. COMPETE AL EJECUTIVO DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO. No corresponde a la autoridad judicial determinar en la sentencia las condiciones con las que debe cumplirse el tratamiento en semilibertad, toda vez que es competencia del Ejecutivo, por conducto de la dependencia correspondiente, señalar específicamente los términos y condiciones en que se desarrollará el beneficio otorgado, según las circunstancias del caso, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2265/92. Martín Campos Sánchez. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1043/92. Andrés Sánchez Pacheco. 15 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 1816/92. José Nelson Hernández Pacheco. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 1699/92. Fernando Robles Ibaena. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1579/93. Raúl Durán López. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época,

número 73, enero de 1994, tesis I.3o.P. J/10, página 55 (IUS: 213643).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 729, página 467.

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción I.

Véase la tesis: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR." en el artículo 24, punto 2, página 483.

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN, SINO AL EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS. No viola garantías el hecho de que la Sala responsable no haya señalado la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio del tratamiento en semilibertad, contemplado por el artículo 70, fracción II, del Código Penal, cuenta habida que el citado precepto únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, consistente en que la sentencia no exceda de tres años, pero no sienta base alguna respecto a los términos y condiciones en que deberá fijarse, y si bien el artículo 27 de la propia ley sustantiva, establece en su párrafo segundo, los modos de su aplicación de la siguiente manera: "...externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna", no hay que perder de vista, que esta alternación de los períodos

de privación de la libertad, no compete al Juez determinarlos de manera específica en la sentencia ya que esto queda supeditado a las circunstancias del caso, como serían, la capacidad del sujeto para desempeñar, profesión arte u oficio, que le permitan desarrollar el trabajo dentro o fuera de la institución, y las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario; con mayor razón, que la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados dispone en su artículo 8o., fracción V, el tratamiento preliberacional con las mismas características del numeral en comento, y en su diverso artículo 1o., faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la aplicación de estas normas en el Distrito Federal, y en los Reclusorios dependientes de la Federación, lo que implica que es al Ejecutivo, a través de las dependencias respectivas, a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará tal beneficio, y su cumplimiento, acorde al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que la Sala *ad quem* hizo bien en dejarle a la autoridad ejecutora tal determinación, puesto que ésta se encuentra legalmente facultada para hacerlo, máxime que tal beneficio, aparte de que sólo se refiere a la semilibertad, es independiente de la sanción corporal impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/87. Ricardo Rivera Hernández. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 674 (IUS: 247448).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 15, página 12.

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción I.

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTÍA ALGUNA. Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión, reúna los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del multicitado código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa, al juzgador a requerirla en cualquier otro caso, para su concesión.

Contradicción de tesis 3/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis de jurisprudencia 6/90. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Clementina Gil de Lester, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, tesis 1a./J. 6/90, página 115 (IUS: 206216).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 34, octubre de 1990, página 21.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

FRAUDE, DELITO DE. SANCIÓN PECUNIARIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El delito fraude previsto en el artículo 386 del Código Penal, aplicable en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda

la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales, es un delito cuyas penas se gradúan en proporción a la cuantía del daño patrimonial causado, por lo que en relación con la multa prevista en la fracción III del mismo, si bien establece sólo como máximo hasta 120 veces el salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito y no fija un mínimo de dicha sanción, en tal caso debe tenerse como mínimo de la multa a imponer, el máximo de la misma prevista en la fracción II de tal precepto, que es de cien veces el salario mínimo, y en la misma proporción debe imponerse la pena sustitutiva de esta sanción, que son las jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, de acuerdo con el grado de temibilidad considerado en el sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 967/88. Óscar Enrique González Ugarte. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández .

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 353 (IUS: 228465).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafo 4o., 70, fracción I, 386, párrafo 2o. y 386, fracción III.

JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, determina en los párrafos cuarto y quinto que la multa podrá ser sustituida para el caso de insolvencia del sentenciado, por jornadas de trabajo no remuneradas en

favor de la comunidad y que cada jornada de trabajo saldará un día multa, entendiéndose que la sentencia que establece tal sustitutiva de multa por jornadas de trabajo, debe ser específica en cuanto a su aplicación, determinándose con precisión las jornadas de trabajo que se van a señalar como sustitutiva, ya que la falta de tal determinación deja al quejoso en estado de indefensión, frente a la autoridad ejecutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/93. Martha Isabel Zepeda Arzate. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Y. García Verduzco.

Amparo directo 545/93. Catalina Maldonado Velona. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis I.3o.P. 132 P, página 397 (IUS: 209765).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 4o. y 5o.

JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, DEBE ESTABLECERSE EN LA SENTENCIA LA EXTENSIÓN Y CONDICIONES EN QUE SE PRESTARÁN LAS. En la sentencia penal, al conceder el beneficio de la sustitución de la multa impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el Juez debe establecer la extensión y condiciones en que se prestará ese trabajo, es decir, hacer alusión a las exigencias de los artículos 27 del Código Penal y 66 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la

Constitución Federal, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 850/88. Gloria Sevilla López. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 308 (IUS: 230161).

JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO. De acuerdo con el contenido del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, la sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, constituye una penalidad, por referirse al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y no relación laboral con el Estado, como equivocadamente los interpreta la autoridad responsable, puesto que el Código Penal remite a la Ley Federal del Trabajo, únicamente en lo que se relaciona con las jornadas extraordinarias y su forma de cumplirse, pero de ninguna manera para modificar o dejar de aplicar el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece la sustitución de un día multa por cada jornada de trabajo no remunerada en favor de la comunidad; por consiguiente, si tales jornadas de trabajo se establecen sin remuneración, por tratarse de una pena impuesta por la autoridad judicial, resulta antijurídico desnaturalizar tal sanción, al considerarla como relación de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/90. José Luis Pérez Urbina. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 211/90. Esteban Guzmán Méndez. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 341/90. Patricia Guillermina Gil Márquez. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 365/90. Saúl López Corral. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 393/90. José Luis Sánchez Gómez y Teófilo Zacarías Candela. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis I.1o.P. J/8, página 367 (IUS: 224804).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32, agosto de 1990, página 36.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 565, página 345.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 4o., 29, párrafo 5o. y 70, fracción III.

JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICIÓN DE. El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer el sistema de días multa, dispone que cada jornada de trabajo saldará un día multa, el cual equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de la comisión del ilícito, y que en caso de no poder determinar dicha percepción rige el salario mínimo diario vigente en el momento de cometer el delito, por tanto, si la multa impuesta como sanción pecuniaria, debido a error en su cálculo, resulta ser inferior al equivalente exacto de un día multa no puede sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad pues ello sería contrario al más elemental sentido de la equidad y violaría las reglas establecidas en el precepto legal antes citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/91. Ismael Monsalvo Agüero. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 656/91. Miguel Martínez Cobos. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1026/91. Emilio Rodríguez Rojas. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 1073/91. Sergio Esparza Bermúdez. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 2368/92. Jesús Vázquez Sánchez. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I.3o.P. J/6, página 33 (IUS: 215154).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 566, página 346.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 2o., 4o. y 5o.

JORNADAS DE TRABAJO, INDETERMINACIÓN DE LAS. Cuando la autoridad jurisdiccional al pronunciar su resolución sustituye al quejoso la multa impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, debe precisar, en los términos del artículo 27 del Código Penal, en relación con el 66 de la Ley Federal del Trabajo, la extensión, términos y condiciones de ejecución de la sustitutiva, pues de no hacerlo así quedaría indeterminada. Por lo que el Juez resolutor, al pronunciar su fallo deberá señalar que el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; que deberá llevarse al cabo en jornadas distintas de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral (tres horas diarias y tres veces en una semana); por cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad; que la extensión de esa jornada la fijará el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte denigrante o humillante para el condenado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 32/87. Margarito Torres Cruz. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 1046/88. Jorge Estrada Navarrete. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Amparo directo 1026/88. José Socorro Partida Chande. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 1044/88. Héctor Salgado López. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Amparo directo 140/89. Roberto Anaya García. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, tesis I.2o.P. J/5, página 925 (IUS: 229370).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, enero-marzo 1989, página 77.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 567, página 347.

Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 27 (como tesis aislada).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 5o. y 29, párrafo 4o.

Véase la tesis: "MULTA EN PESOS, DEBE HACERSE LA CONVERSIÓN A DÍAS MULTA Y ÉSTOS PODRÁN SUSTITUIRSE POR JORNADAS DE TRABAJO SIN FRACCIONARSE. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL (1983)." en el artículo 24, punto 6, página 487.

MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO. Es indebido sustituir la multa impuesta por días de trabajo, en virtud de que tal pena sustitutiva no existe en el Código Penal aplicable, puesto que los artículos 27 y 29 del citado código prevén, para tal efecto jornadas de trabajo en favor de la comunidad, que no es lo mismo, porque un día de trabajo conforme a la ley laboral es de ocho horas, en tanto que la jornada de trabajo aludida, es de tres horas y con los requisitos que en la ley penal se establecen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/85. Ignacio Reyes Cabrera. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 619/88. Agustín González Trejo. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 963/88. Mario Mejía Olvera. 27 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 281/89. Juan Galván Altamirano. 29 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 749/89. Francisco Escobar Gutiérrez. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, tesis I.1o.P. J/5, página 633 (IUS: 227643).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 84.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 591, página 365.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 4o. y 5o.

MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADA DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, en el momento de la comisión del delito, y si no es posible determinar aquél, es el salario diario mínimo vigente, en el lugar y al momento de la comisión del ilícito; por lo que, si esas cantidades son superiores a la cantidad impuesta como multa, resulta excesiva la sustitutiva impuesta de una jornada de trabajo en favor de la comunidad, en virtud de que el propio artículo 29, establece que cada jornada de trabajo saldará un día de multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/88. Javier Pacheco del Valle. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo directo 707/88. Crisóforo de la Trinidad de la Cruz. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Elvia Díaz de León. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 337 (IUS: 230212).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. Al sustituirse la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es evidente que esas jornadas de trabajo se imponen como pena por la autoridad judicial y por ende, en nada se refieren a una relación laboral con el Estado, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, pues el sistema para sustituir la pena pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que establece el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es claro al señalar que las jornadas de trabajo que sustituyen la multa impuesta, deben ser equivalentes, o sea en la misma proporción al totalizar el monto de la sanción pecuniaria, es decir, que debe tomarse en consideración únicamente el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, pues tomar como base al realizar la sustitución, del salario mínimo vigente en el momento de pronunciar sentencia, obliga a conceder el amparo para que se reduzca la pena pecuniaria y sea equivalente por las jornadas de trabajo que correspondan, existiendo con tal actuación violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal en cuestión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 696/91. Juan Mateo Cruz Teófilo. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 990/91. David Bretón Pozo. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 1469/91. José Luis León Torres. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1683/91. Juan Castañeda Ibarra. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1696/91. Jesús Moreno Franco. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I.3o.P. J/2, página 29 (IUS: 215150).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 593, página 366.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 4o., 5o., 7o., y 70, fracciones I y III.

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SI SE ESTÁ ANTE UN ERROR DE EXPRESIÓN. El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, no establece como sustitutiva de la multa, días de trabajo en favor de la comunidad, sino jornadas, por lo

que la sustitutiva por días de trabajo es violatoria de garantías; ahora bien, si en la resolución en la que se sustituye la mencionada pena pecuniaria por días de trabajo, se especifican las características de la jornada de trabajo, señaladas en el citado artículo 29, al expresarse que, esa sustitutiva, consistirá en prestación de servicio no remunerado, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas o asistenciales, llevándose a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores, que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del acusado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley, la que de ninguna manera excederá de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, es evidente que únicamente se está ante un error de expresión, pero no de concepto, puesto que la sustitutiva impuesta reúne las características de la jornada de trabajo, y por ende no es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 755/87. Gabriel Alejandro Medina Méndez. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 417 (IUS: 231582).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADAS DE TRABAJO. DICHO BENEFICIO DEBE APLICARSE DE OFICIO EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO. El Tribunal de Segunda Instancia debe sustituir, de oficio, la multa impuesta al sentenciado, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, para el caso de insolvencia económica,

supliendo la deficiencia de los agravios formulados por el sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en atención a lo establecido en los numerales, 27 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 820/88. Rubén Solís Rodríguez. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Miguel Castañeda Acevedo.

Amparo directo 736/89. José Manuel Jiménez Rivera. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 772/89. José de Jesús Cervantes Alfaro. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 564/89. Manuel Villegas Lugo. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 878/89. Guillermo González o Diego Alfaro González. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, tesis I.2o.P. J/8, página 633 (IUS: 227642).

Nota: Igualmente, aparece en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 88.

La presente tesis no fue reiterada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para su publicación.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 5o.

MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El Juez carece de fundamento legal para resolver en la sentencia que la sanción pecuniaria no debe ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, afirmando que esta sanción es de poca cuantía y que el enjuiciado no probó su insolvencia económica, toda vez que tal autoridad debe acatar lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se establece la forma en que se sustituye la multa, además, no se debe confundir el momento de la imposición de las sanciones con la ejecución de las mismas, ya que corresponde únicamente a la autoridad ejecutora dictaminar hasta ese momento, si está en posibilidad de pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, para actuar en consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1339/92. Joaquín Zambrano Gutiérrez. 30 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 485 (IUS: 215530).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 4o. y 5o.

MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO OPTATIVO PARA EL SENTENCIADO. SINO PENALIDAD QUE IMPONE EL JUZGADOR. La sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que debe imponerse para el caso de insolvencia, no es un beneficio que otorgue la ley, sino una pena que el juzgador determina haciendo uso de su arbitrio judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio y no debe considerarse como optativo, por lo que la determinación del juzgador en el sentido de que puede o no acatarla el sentenciado carece de técnica jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1553/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1256/92. Olivia Núñez Franco. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 382 (IUS: 214435).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 4o. y 29, párrafo 4o.

MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). El artículo 51 del Código Penal del Estado establece: "Para la fijación de la cuantía de la multa, el Juez deberá tomar en consideración la capacidad

económica del sentenciado. Cuando éste no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, el Juez fijará en sustitución de la misma los días de trabajo en beneficio de la comunidad, que no podrán exceder de treinta"; una correcta interpretación de dicho precepto, lleva a concluir que el legislador local quiso referirse a jornadas de trabajo, que no podrán exceder de la máxima diaria prevista por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 5o. constitucional; por tanto, si la autoridad responsable al substituir la multa condena al reo a prestar trabajo en favor de la comunidad por un número determinado de "días", tal proceder es incorrecto, si se tiene en cuenta que un día equivale a veinticuatro horas, por lo que es humanamente imposible que el sentenciado pueda cumplir dicha condena, y la sentencia que así lo decide es violatoria de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 937/95. Daniel Ramos Hernández. 12 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis IV.2o.10 P, página 973 (IUS: 203006).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 6o. y 29, párrafo 4o.

MULTA, SUSTITUCIÓN DE, POR JORNADAS DE TRABAJO. DEBE PRECISARSE EN LA SENTENCIA.

Conforme al artículo 21 del Ordenamiento Supremo de la Nación, corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial la imposición de las penas, es por ello y de acuerdo con una correcta interpretación del artículo 29 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal y en

toda la República en materia federal, que necesariamente aquélla debe precisar en la sentencias condenatorias que pronuncie, por cuántas jornadas de trabajo sustituye la multa que impone a los acusados, porque el pagar el importe de ésta última o cumplir las jornadas de trabajo en favor de la comunidad en términos del artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, es una circunstancia propia de la ejecución del fallo, es decir, en esta etapa que es la última del procedimiento penal, el sentenciado tendrá que acreditar su capacidad o insolvencia económica, y de acuerdo con esto, deberá cubrir la pena pecuniaria o prestar el trabajo a la comunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/88. José Francisco Órnelas Palos. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 174/88. Julián Robledo San Juan y Ernesto Trejo Ramírez. 28 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 372/88. Rodrigo Terreros Méndez. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 300/88. Rubén Molina García. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 416/88. Jorge González Carrasco. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 54, junio de 1992, página 11, tesis por contradicción 1a./J.1/92.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, tesis I.2o.P. J/2, página 835 (IUS: 231987).

Nota: Igualmente, aparece en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 2-6, marzo-julio de 1988, página 65 y números 10-12, noviembre-diciembre de 1988, página 83.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 595, pág. 367.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

MULTA, SUSTITUCIÓN DE, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. CONCEDIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO PUEDE SER REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Si bien la sustitución de la multa impuesta por trabajo en favor de la comunidad es potestativa y previo acreditamiento por parte del sentenciado de que no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella, como así lo dispone el párrafo quinto del artículo 29 del Código Penal, también lo es que si tal beneficio fue concedido en su sentencia por el Juez de la causa, el mismo, por tener ese carácter, no puede ser revocado por el tribunal de alzada, sin apelación del Ministerio Público, y al hacerlo así viola con ello garantías individuales en perjuicio del sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/87. Rafael Alvarez Loyola. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca.

Amparo directo 144/88. Ángel Díaz Haggard. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo directo 146/88. Rolando Bandala Corssen. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo directo 142/88. Ángel Bravo Granados. 28 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo directo 302/88. Luis Gonzalo Marín Domínguez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, tesis I.2o.P. J/1, página 835 (IUS: 231988).

Nota: Igualmente, aparece en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 2-6, marzo-julio de 1988, página 65.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 596, pág. 368.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 4o. y 5o.

MULTA, SUSTITUCIÓN ILEGAL DE, POR DÍAS DE TRABAJO. Viola garantías la sentencia en que se sustituye la pena pecuniaria por "días de trabajo en favor de la comunidad", que es de ocho horas por cada día, toda vez que tal pena no se encuentra contemplada en el

nuevo texto del Código Penal Federal, sino la de "jornadas de trabajo en favor de la comunidad", que comprende tres horas cada jornada que deben llevarse a cabo dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, por ser esta denominación la que se define y cuya naturaleza se determina en el párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/85. Ignacio Reyes Carrera. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 315 (IUS: 247925).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 14.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafos 6o. y 7o. y 29, párrafo 4o.

PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA. De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en sustitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto

de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 383/93. Pablo Rolando Treviño Rodríguez. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 458/93. Eduardo Alonso Delgado. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 115/94. José Alberto Bernal Treviño. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 423/94. Alejandro Arroyo Lavín. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 534/94. José Juan Infante Zamarripa. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis XIX.2o. J/6, página 61 (IUS: 208100).

Nota: Esta tesis número 6 se editó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 86, febrero de 1995, página 51, a petición del Tribunal Colegiado, se volvió a publicar con las correcciones que envió éste.

Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 638, página 397.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafos 4o., 5o. y 6o y 29, párrafo 4o.

Véase la tesis: "PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482.

PENA SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. Conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, corresponde una jornada de trabajo en favor de la comunidad por cada día de prisión, por lo tanto, cuando se conceda el beneficio de sustitución en tales términos, la cantidad de jornadas que constituyen la pena sustitutiva será igual al total de días de prisión impuestos en la sentencia definitiva, sin perjuicio de que se descuenten los días que el sentenciado haya permanecido privado de su libertad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 699/94. Teresa Hernández Osuna. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, V.2o. 185 P, página 443 (IUS: 208611).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 5o. y 70, fracción I.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONCLUCA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Es verdad que la sustitución de la multa por jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, no estaba prevista en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época en que sucedieron los hechos (1981); sin embargo, la aplicación retroactiva de dicho precepto al dictarse la sentencia (1986), cuando ya estaba reformado, no vulnera la garantía constitucional de seguridad jurídica del acusado, por lo que aquélla no puede operar en su perjuicio, ya que ahora el peticionario de garantías tendrá dos opciones, bien sea el pagar el importe de la sanción pecuniaria de referencia o prestar el trabajo no remunerado en favor de la comunidad; esto último es más benéfico que sustituir la multa por los días en prisión correspondientes, como así lo refería el texto anterior del artículo en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 874/89. Francisco Molina Segura. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 471 (IUS: 227382).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

SANCIÓN PECUNIARIA CUYO REEMPLAZO SE NEGÓ POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN CASO DE INSOLVENCIA COMPROBADA. NO PRECLUYE EN FAVOR DEL SENTENCIADO. La Sala responsable,

al referirse a la multa impuesta al inculpaado, incorrectamente señaló que esta sanción no se le sustituía por jornadas de trabajo en favor de la comunidad en caso de insolvencia probada, en virtud de que el a quo no la sustituyó y dicha circunstancia precluyó en favor del enjuiciado; conclusión que se considera violatoria de garantías, toda vez que esta sustitutiva constituye un beneficio, y la preclusión implica la pérdida de un derecho procesal; luego entonces, no puede afirmarse que la pérdida de un beneficio favorezca al quejoso. En estas condiciones, procede amparar al inconforme, para el único efecto de que la Sala responsable conceda al sentenciado el beneficio aludido, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/87. Jaime Hernández Flores. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 589 (IUS: 247315).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, tesis 29, página 36.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafos 4o. y 5o.

Véase la tesis: "SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483.

SUSTITUCIÓN DE SANCIÓN Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO.

La sustitución de la pena privativa de libertad de la condena condicional, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, ya que la primera implica el cambio de la pena de prisión, por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, dependiendo del monto de aquella sanción, mientras que la condena condicional, tiene por efecto únicamente la suspensión, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar, de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, en vista de lo cual, el sentenciado no puede optar por una u otra, indistintamente, sino que corresponde al juzgador su aplicación, tomando en consideración la más adecuada al caso específico, sea la conmutación o la suspensión de las sanciones, además de las circunstancias del procesado que pueden hacer viable una u otra, o definitivamente ninguna. Por otra parte, ninguno de estos beneficios constituye un derecho que la ley penal tutele en favor del sentenciado, sino que es una facultad o potestad del Juez, según las jurisprudencias números 451 y 1825 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, de los rubros: "CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL" y "SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL". Por lo tanto, el quejoso no puede exigir el otorgamiento de cualquiera de ellos, y tampoco el cambio de uno por otro, aunque aparentemente satisfaga los requisitos que para su procedencia señala el invocado Código Penal, y en tal virtud, la sentencia reclamada, en que se concedió la sustitución de la pena corporal por multa, mas no la pretendida por el quejoso, condena condicional, no es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 389/94. Luis Felipe Dávila Liceaga. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis IX.1o. 57 P, página 215 (IUS: 209359).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70 y 90.

SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD. La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, establecida en el artículo 27 del Código Penal del Estado de México, es una potestad de la autoridad mas no una obligación; además, si el peticionario no acredita con algún medio de prueba la pretendida insolvencia económica para que pudiera darse la sustitución de la sanción impuesta, no es violatorio de garantías que la responsable haya dejado de tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1021/94. José Flores Narváez. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Fidelmar Rangel Maldonado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis II.1o.P.A. 145 P, página 572 (IUS: 208892).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

Véanse las tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR." en el artículo 24, punto 2, página 483,

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS CONDICIONES EN QUE SE EJECUTARÁ." en el artículo 24, punto 2, página 484, y

"TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." en el artículo 24, punto 2, página 485 (dos tesis).

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Véanse las tesis de rubro:

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACION LABORAL CON EL ESTADO." en este artículo 27, párrafo 3o., página 521,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO OPTATIVO PARA EL SENTENCIADO. SINO PENALIDAD QUE IMPONE EL JUZGADOR." en este artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS

DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA." en este artículo 27, párrafo 3o., página 530, y

"TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." en el artículo 24, punto 2, página 485. (dos tesis).

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Véanse las tesis de rubro:

"JORNADAS DE TRABAJO, INDETERMINACIÓN DE LAS." en este artículo 27, párrafo 3o., página 523,

"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA." en este artículo 27, párrafo 3o., página 530, y

"PENA SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en este artículo 27, párrafo 3o., página 531.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." en este artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"MULTA, SUSTITUCIÓN ILEGAL DE, POR DÍAS DE TRABAJO." en este artículo 27, párrafo 3o., página 529, y

"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA." en este artículo 27, párrafo 3o., página 530.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Véase la tesis de rubro:

"MULTA, SUSTITUCIÓN ILEGAL DE, POR DÍAS DE TRABAJO." en este artículo 27, párrafo 3o., página 529.
